

3297

P/16908
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 19/42

Proy. de ley que declara el estado de emergencia nacional y autoriza al Poder Ejecutivo a disponer todas las providencias que considere necesarias en relación con los problemas que surjan.

6 Papeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 7246

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de Junio de 1942.

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Como consecuencia de la guerra, han surgido en nuestro país, como en todos los países del mundo incluyendo los que no toman parte activa en la guerra hasta ahora, numerosos problemas de carácter excepcional que deben ser resueltos o enfrentados para mitigarlos en lo posible, con medidas de urgencia cuya puesta en ejecución requiere casi siempre una rápida acción administrativa y una eficaz cooperación de todos los ciudadanos, asegurada por el imperio de la ley, especialmente en todo lo que se relacione con la protección de la vida económica y con el prevalecimiento de la equidad en las operaciones económicas.

Ciertamente, existen ya varias leyes de emergencia que capacitan al Poder Ejecutivo y a Comisiones y Comités de distinta índole, para resolver expeditivamente muchos de esos problemas, entre las cuales figuran la Ley sobre el precio de los alimentos de primera necesidad y los productos farmacéuticos y materiales de construcción; la Ley sobre el control de importación, exportación y distribución de artículos estratégicos.

816908

cos; la Ley sobre control de fondos extranjeros; la Ley sobre incautación de artículos y otras de análoga naturaleza excepcional. Pero cada una de esas leyes establece un modus operandi que frecuentemente no se compece con la urgencia con que deben ser resueltos, para beneficio del pueblo, muchos problemas ni con la proteica variedad de los mismos.

En vista de esas circunstancias, someto al Congreso Nacional el anexo proyecto de ley, en el cual se concede plena capacidad al Poder Ejecutivo para resolver, por medio de decretos, todos los problemas que han surgido en el país o pueden surgir como natural consecuencia de la situación extremadamente anormal que impera en el mundo.

Una vez, en septiembre de 1930, obtuve del Congreso Nacional una plenitud de poderes similar a la que ahora solicito de la representación nacional. Gracias a esa extraordinaria investidura, pude resolver de un modo enteramente satisfactorio los graves problemas que surgieron en aquellos días como consecuencia del huracán que azotó la capital de la República, dejándola en completo estado de ruina, el 3 de septiembre de 1930. Tan pronto como, en aquella ocasión, cesaron las circunstancias anormales, espontáneamente pedí al Congreso la suspensión de la ley que me otorgó los plenos poderes. Tengo confianza en que, de la medida que solicito, sólo bien y provecho se derivará para mis conciudadanos.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: que la República se encuentra en estado de guerra;

CONSIDERANDO: que, como consecuencia de la guerra, han surgido en el país numerosos problemas de carácter excepcional que deben ser resueltos o enfrentados con medidas de urgencia cuya puesta en ejecución requiere casi siempre una rápida acción administrativa y una eficaz cooperación de todos los ciudadanos, asegurada por el imperio de la ley, especialmente en todo lo que se relacione con la protección de la vida económica y con el prevalecimiento de la equidad en las operaciones económicas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda plenamente capacitado para disponer, por medio de decretos, todas las medidas que considere necesarias, para resolver y reglamentar todas las cuestiones de carácter excepcional que hubieren surgido o surjan como consecuencia del estado de guerra en que se encuentra la República y de los efectos de la guerra mundial en la República.

En consecuencia, podrá por sí mismo, o por medio de las Comisiones o los funcionarios comisionados que establezca por decreto, fijar cuotas de importación, exportación y distribución de todos los artículos afectados por la guerra, fijar precios, establecer métodos de racionamiento, sistemas para la restricción y economía y coordinación de to-

dos los sistemas de transporte, horarios especiales de trabajo para todas las industrias y establecimientos, reglas especiales para la carga de los vehículos y buques, y en general, todas las medidas que se justifiquen por las circunstancias excepcionales en que se encuentran todos los países del mundo por efecto directo o indirecto de la guerra.

Art. 2.- Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con la presente ley que no sean de simples nombramientos, deberán ser motivados en cada caso.

Art. 3.- La violación de los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley, o de las medidas y reglamentaciones que por virtud de esos decretos dicten las Comisiones o funcionarios comisionados que en ellos se establezcan, se castigará con prisión correccional de seis días a dos años o multa de cinco pesos a quinientos pesos, o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

DADA, etc., etc.,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: que la República se encuentra en estado de guerra; *internacional;*

CONSIDERANDO: que como consecuencia de ese estado han surgido en el país numerosos y apremiantes problemas cuya solución requiere medidas de urgencia que no pueden ser ejecutadas sino mediante una rápida acción administrativa y la eficaz cooperación de todos los ciudadanos, asegurada por el imperio de la ley, especialmente en lo que se relaciona con la protección de la economía, con el principio de la equidad en las actividades sociales y con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: que el derecho de necesidad, resultado de la situación de profunda alteración creada por la guerra, es norma fundamental, anterior y superior a la regla escrita para regir períodos normales;

VISTAS las atribuciones especiales que le confiere al Congreso Nacional el artículo 33, inciso 8, de la Constitución de la República y habida cuenta de la estrecha compenetración de miras que existe entre este Alto Cuerpo y el Poder Ejecutivo, así como de la confianza que a aquel le inspiran las actuaciones del Jefe del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional como resultado de la guerra en que está empeñada la República desde el 8 de diciembre de 1941.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer, por decretos, todas las providencias que considere necesarias: a) al mantenimiento del orden público; b) a la importación, control, dis-

tribución, racionamiento, venta, al por mayor y al detalle, y consumo de medicamentos en general; d) a la importación, control, distribución, racionamiento, consumo y venta al por mayor y al detalle, de combustibles para el transporte a motor y de toda clase de materiales de construcción; e) al establecimiento de métodos y sistemas para la restricción, economía y coordinación de los transportes; f) al establecimiento de horarios de trabajo para todas las industrias y entidades de comercio; g) al establecimiento de sistemas especiales para la carga de vehículos y buques; h) al establecimiento de control y restricción a la exportación de todos los productos del país que puedan considerarse afectados por la guerra; i) a la solución de todas aquellas dificultades que surjan como consecuencia del estado de guerra y que ameriten atención de emergencia.

Art. 3.- Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con la presente ley, cuando no se destinen a hacer nombramientos, deberán ser motivados en cada caso.

Art. 4.- Se castigará con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de seis a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, la violación de los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley, pudiendo disponerse, además, la confiscación en los casos de lugar.

Art. 5.- El Congreso determinará, por una ley especial, el momento en que deberá cesar la disposición de la presente ley.

Art. 6.- Se restringirán los efectos de las disposiciones contenidas en los incisos del 2 al 12 del artículo 6 de la Constitución, en cuanto colidan con los fines de la presente ley y mientras se mantenga la vigencia de la misma.

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Junio 22, 1942.

01994


Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N° 7246 de fecha 19 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se declara la existencia de un estado de emergencia nacional y concede plene capacidad al Poder Ejecutivo para resolver todos los problemas que han surgido en el país o puedan surgir como natural consecuencia de la situación extremadamente anormal que impera en el mundo.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

01/6909

01993


Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Junio 22, 1942.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se declara la existencia de un estado de emergencia nacional y concede plena capacidad al Poder Ejecutivo para resolver todos los problemas que han surgido en el país o puedan surgir como natural consecuencia de la situación extremadamente anormal que impera en el mundo.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

Bo/690x



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la República se encuentra en estado de guerra internacional;

CONSIDERANDO: que como consecuencia de ese estado han surtido en el país numerosos y apremiantes problemas cuya solución requiere medidas de urgencia que no pueden ser ejecutadas sino mediante una rápida acción administrativa y la eficaz cooperación de todos los ciudadanos, asegurada por el imperio de la ley, especialmente en lo que se relaciona con la protección de la economía, con el principio de la equidad en las actividades sociales y con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: que el derecho de necesidad, resultado de la situación de profunda alteración creada por la guerra, es norma fundamental, anterior y superior a la regla escrita para regir períodos normales;

VISTAS: las atribuciones especiales que le confiere al Congreso Nacional el artículo 33, inciso 6, de la Constitución de la República y habida cuenta de la estrecha compenetración de miras que existe entre este Alto Cuerpo y el Poder Ejecutivo, así como de la confianza que a aquél le inspiran las actuaciones del Jefe del Estado,

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.- Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional como resultado de la guerra en que está empeñada la República desde el 8 de diciembre de 1941.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer todas las providencias que considere necesarias: a) al mantenimiento del orden público; b) a la importación, control, distribución, racionamiento, venta, al por mayor y al detalle, y consumo de medicamentos en general; c) a la importación, control, distribución, racionamiento, consumo y venta, al por mayor y al detalle de alimentos para la población; d) a la importación, control, distribución, re-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

14.º LEGISLATURA. Sesión de 16 de 42

REGISTRADA AL No. 72

en el folio..... del libro.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *doce*

hojas esortas en máquina á razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *de junio* 19 *x 2*

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por el cual se declara un estado de emergencia nacional.
 ASUNTO: PAG. N.º 2.-

cionamiento, consumo y venta al por mayor y al detalle, de combustibles para el transporte a motor y de toda clase de materiales de construcción; e) al establecimiento de métodos y sistemas para la restricción, economía y coordinación de los transportes; f) al establecimiento de horarios de trabajo para todas las industrias y entidades de comercio; g) al establecimiento de sistemas especiales para la carga de vehículos y buques; h) al establecimiento de control y restricción a la exportación de todos los productos del país que puedan considerarse afectados por la guerra; i) a la solución de todas aquellas dificultades que surjan como consecuencia del estado de guerra y que ameriten atención de emergencia.

Art.3.-Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con la presente ley, cuando no se destinen a hacer nombramientos, deberán ser motivados en cada caso.

Art.4.-Se castigará con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de seis a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, la violación de los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley, pudiendo disponerse, además, la confiscación en los casos de lugar.

Art.5.-El Congreso deternará, por una ley especial, el momento en que deberán cesar las disposiciones de la presente ley.

Art.6.-Se restringirán los efectos de las disposiciones contenidas en los incisos del 2 al 12 del artículo 6 de la Constitución, en cuanto colidan con los fines de la presente ley y mientras se mantenga la vigencia de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo

FAM/.

SECRETARIOS

PRESIDENTE

Lucas Sells *Agustín J. J. J.*

CONGRESO NACIONAL

Asamblea del Poder Judicial en sesión pública ordinaria

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 256 de 1942

No. del libro letra.

Y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos

ejemplares interliniados.

Chacab Duvall
Jefe de las Oficinas del Senado.



[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

02136

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de Junio de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1993, fechado en 22 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se declara la existencia de un estado de emergencia nacional y concede plena capacidad al Poder Ejecutivo para resolver todos los problemas que han surgido en el país o puedan surgir como natural consecuencia de la situación extramedamente anormal que impera en el mundo; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/6905